



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02982-2016-PA/TC

LIMA

GRACIELA DE LOZADA MARROU

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela de Lozada Marrou contra la resolución de fojas 276, de fecha 8 de marzo de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. De acuerdo con las reglas dictadas con carácter de precedente en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC y su posterior desarrollo jurisprudencial, el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.) tienen una naturaleza atípica o excepcional. De ahí que, entre otras reglas, solamente opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo proceso sean las mismas.
3. Tal como se aprecia de autos, la parte recurrente solicita, en este tercer proceso constitucional, que se declare la nulidad de todo lo actuado en etapa de ejecución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02982-2016-PA/TC
LIMA
GRACIELA DE LOZADA MARROU

en el Expediente 01317-2008-PHC/TC (primer proceso), incluyéndose, entre otras:

- La resolución de fecha 15 de mayo de 2014 emitida por el Décimo Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (en cumplimiento de lo dispuesto en un segundo proceso de amparo)¹, que fijó, de manera acumulativa, una multa ascendente a dos unidades de referencia procesal por cada día de incumplimiento de dicha sentencia.
 - La Resolución 1064, de fecha 11 de noviembre de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la resolución de fecha 15 de mayo de 2014.
 - El auto de fecha 13 de mayo de 2009 emitido por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Expediente 02261-2009-PHC/TC, que estimó el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Tudela van Breugel Douglas y don Juan Felipe Tudela van Breugel Douglas.
4. En otras palabras, la parte actora peticiona que, a través de este tercer proceso constitucional, (i) se declare la inejecutabilidad de la sentencia emitida en el Expediente 01317-2008-PHC/TC, al ser fáctica y jurídicamente inviable, pues, a su juicio, ha operado la sustracción de la materia, dado que don Felipe Tudela y Barreda reside, bajo custodia de sus hijos —quienes interpusieron la mencionada impugnación—, en la ciudad de Miami en los Estados Unidos de Norteamérica desde el 2009; y (ii) se dejen sin efecto las multas impuestas durante la fase de ejecución de la sentencia debido a que el auto de fecha 13 de mayo de 2009 emitido por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional en el Expediente 02261-2009-PHC/TC —en cumplimiento del primer proceso constitucional— no dispuso que se emitieran multas coercitivas.

¹ Más concretamente, en virtud de lo ordenado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en el proceso de amparo incoado por doña Graciela de Lozada Marrou contra dicho juzgado en el Expediente 3764-2011 (segundo proceso constitucional), que declaró nula la resolución de fecha 10 de junio de 2008 en el extremo que le impuso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02982-2016-PA/TC

LIMA

GRACIELA DE LOZADA MARROU

5. Queda claro, entonces, que lo concretamente cuestionado en el presente proceso de amparo (tercer proceso) es: (i) la manera como se ha ejecutado lo resuelto en el proceso de amparo (segundo proceso) interpuesto contra los autos emitidos en el marco de la etapa de ejecución de un primigenio *habeas corpus* resuelto por el Tribunal Constitucional (primer proceso); y (ii) la ejecución de lo ordenado en el primer proceso de *habeas corpus*, en tanto que se solicita su inejecución.

6. Asimismo, se verifica que

- En el primer proceso de *habeas corpus*, los demandantes fueron don Francisco Tudela van Breugel Douglas y don Juan Felipe Tudela van Breugel Douglas, y la demandada doña Graciela de Lozada Marrou.
- En el segundo proceso de amparo contra *habeas corpus*, la demandante fue doña Graciela Lozada de Marrou y los demandados fueron, por un lado, el Procurador Público del Poder Judicial; y, por otro lado, don Francisco Tudela van Breugel Douglas y don Juan Felipe Tudela van Breugel Douglas (cfr. fundamento 6 de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2012 expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República).
- En este tercer proceso de amparo contra amparo, la demandante fue nuevamente doña Graciela Lozada de Marrou; sin embargo, el único demandado fue el Procurador Público del Poder Judicial, pues ella misma solicitó que don Francisco Tudela van Breugel Douglas y don Juan Felipe Tudela van Breugel Douglas no fueran emplazados como demandados sino como litisconsortes necesarios.

7. Así las cosas, el recurso de agravio constitucional formulado resulta improcedente porque el proceso de amparo contra amparo (y sus demás variantes) solo opera por una sola y única oportunidad, pues, como ha sido expuesto, materialmente, son las mismas partes que vienen litigando desde hace más de 10 años. Es más,

(i) una multa compulsiva y progresiva de 2000 unidades de referencia procesal; y, además, (ii) una multa ascendente a 200 unidades de referencia procesal por cada día de incumplimiento de dicha sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02982-2016-PA/TC
LIMA
GRACIELA DE LOZADA MARROU

todos esos procesos derivan de un litigio que el Tribunal Constitucional zanjó al dictar la sentencia del Expediente 01317-2008-PHC/TC. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo.

8. No obstante lo anterior, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente enfatizar que la parte accionante tiene expedito su derecho de controlar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en su favor en el proceso de amparo contra *habeas corpus* a través del mecanismo que corresponda, y no a través de un nuevo proceso constitucional.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por tal razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL